



OFICIO ORDINARIO N°

- ANT.:**1.- Oficio Ord. N°58791/2019, de fecha 07-05-2019, de Jefe (S) Departamento Secretaría General y transparencia, del Instituto de Previsión Social.
- 2.- Oficio Ord. N°24657, de fecha 13-11-2018, de esta Superintendencia de Pensiones.
- 3.- Presentación On Line N°5480, de fecha 09-10-2018, efectuada por [REDACTED].
- 4.- Oficio Ord. N°15766, de fecha 13-07-2018, de esta Superintendencia de Pensiones.
- 5.- Presentación de fecha 28-06-2018, efectuada por [REDACTED] en nombre de la [REDACTED] respecto de las cotizaciones adeudadas referidas a la profesora [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.:Cobro de diferencia de tasa impositiva por cotizaciones erróneamente enteradas en el sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980.

FTES. : Ley N° 20.255. Ley N°18.225. Ley N°17.322.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de las presentaciones citadas en antecedentes número 5 y 3 recurrió usted ante esta Superintendencia en nombre de la [REDACTED] reclamando en contra del Instituto de Previsión Social (IPS) por el cobro de la diferencia de tasa impositiva referida a la profesora [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] originada como consecuencia del entero erróneo de sus cotizaciones previsionales en el sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, no obstante haberse desafiliado del mismo y haber vuelto al régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART).

Señala usted, que la sociedad que representa nunca tuvo conocimiento de la indicada desafiliación, situación que no fue informada por la individualizada profesora que siguió percibiendo su remuneración sin el descuento que correspondía- ni tampoco por el mencionado Instituto, llegando a enterarse sólo en el año 2015 en que le llegó un aviso del IPS respecto de la deuda por diferencia de tasa impositiva, que a ese momento sólo aparecía respecto del mes de marzo de 2007. Agrega que efectuadas las diligencias necesarias en esa oportunidad, fue informada por el IPS, que todo estaba regularizado y que no habría que pagar diferencia de cotizaciones, como tampoco multas e intereses.

Refiere que no obstante lo anterior, el 23 de junio de 2018 recibió una nueva comunicación del IPS, en que se le informaba la existencia de la deuda por diferencia de tasa impositiva, la cual abarcaba el lapso enero de 2007 a marzo de 2011-data de la renuncia de la [REDACTED]- excluyendo el mes de marzo de 2007, deuda que era a aproximadamente 3 millones de pesos nominales, la que se incrementaba a aproximadamente 50 millones de pesos con las multas e intereses.

Requerido informe al efecto al citado Instituto, éste a través del oficio de antecedentes número 1, indicó en resumen, que por Resolución N°50288 de 29 de agosto de 2006, la Superintendencia de Seguridad Social autorizó la desafiliación del sistema de pensiones basado en la capitalización individual de la señora [REDACTED] no obstante lo cual, esa sociedad empleadora siguió pagando las cotizaciones en una AFP con posterioridad al acto administrativo que autorizó la desafiliación- en lugar de hacerlo en la ex EMPART- lo que generó una deuda nominal por diferencia de tasa impositiva de \$3.181.875 por el lapso enero de 2007 a marzo de 2011, la cual debidamente actualizada con los reajustes e intereses penales alcanza a la suma de \$65.074.505.

Agrega la mencionada Institución de Previsión, que acorde con lo resuelto en la materia por esta Superintendencia de Pensiones mediante el Oficio Ord. N°22311, de 30 de septiembre de 2015, cuando se ha producido un entero erróneo de cotizaciones por parte del empleador en una AFP, en lugar de hacerlo en el Antiguo Sistema Previsional, sin que haya mediado un acto administrativo decisorio del traspaso, es precisamente éste el obligado al pago de la deuda originada por tal equivocación; siéndole aplicables las normas de la Ley N°17.322, entre las cuales está el artículo 22, letra a, que permite la no aplicación de multas cuando no ha existido mala fe en el entero erróneo de cotizaciones; agregándose que procedería la condonación de intereses penales y multas, cuando la declaración de las cotizaciones y aportes se han efectuado oportunamente y sin la presencia de declaraciones maliciosamente falsas o incompletas.

Finaliza el mencionado Instituto señalando, que en su caso particular puede concurrir ante el Centro de Atención Previsional más cercano a su domicilio y presentar la solicitud de condonación de los gravámenes, debiendo pagar previamente el monto nominal de la deuda, más la reajustabilidad correspondiente.

Sobre el particular esta Superintendencia cumple con expresar, que conforme al mérito de los antecedentes tenidos a la vista, aparece ajustado a derecho lo señalado por el Instituto de Previsión Social, por cuanto efectivamente y tal como ya lo ha resuelto este Organismo Fiscalizador sobre la base del contenido de la normativa vigente, es de responsabilidad del empleador el pago de la deuda por diferencia de tasa impositiva, cuando ella se ha originado por el entero erróneo de las respectivas cotizaciones, sin que haya mediado la existencia de un acto administrativo que ordene un cambio de régimen; máxime si existen múltiples fuentes de información en cuanto a la afiliación de los trabajadores, como por ejemplo las páginas web tanto del IPS, como de esta Superintendencia. Luego, le son plenamente aplicables las normas de cobranza previstas por la Ley N°17.322, entre ellas el ya citado artículo 22°, letra a) y además el artículo 3°, que previene en su inciso segundo:

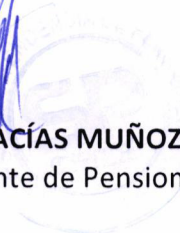

“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”.

En la especie, aparece que luego de la desafiliación autorizada en el mes de agosto del año 2006-que estableció como régimen de retorno el de la ex EMPART- a partir del mes de enero de 2007 siguió enterando equivocadamente las cotizaciones de la señora [REDACTED] [REDACTED] en una AFP y por tanto por un porcentaje inferior al que correspondía, haciéndolo hasta el año 2011 en que la trabajadora renunció a sus funciones; configurándose por tanto la situación prevista por la indicada normativa y por la mencionada jurisprudencia administrativa.

En consecuencia, se aprueba lo informado por el IPS por ajustarse a la normativa vigente, debiendo la empleadora que usted representa, pagar la deuda nominal y los reajustes de la diferencia de tasa impositiva adeudada, para luego solicitar la condonación de los gravámenes de la misma ante dicho Instituto.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por usted, en orden a que la ex trabajadora no le habría comunicado el cambio de sistema previsional y que por tanto, de su remuneración no se descontó el porcentaje de cotización que correspondía, percibiendo un monto de remuneración superior, no asumiendo la deuda por diferencia de tasa, es una materia de carácter bilateral que usted puede discutir en otras instancias.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



PWV/SBL

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo